León, Guanajuato, a 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0923/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y -------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 01 uno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: ----------------

*“Sus imprecisiones legales al dar contestación a la petición formulada y negarse tácitamente a iniciar el procedimiento administrativo que en derecho procede, sustanciarlo y resolverlo.”*

Como autoridad demandada señala a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda contra actos de la Directora General de Desarrollo Urbano, se ordena emplazar a la demandada a fin de que de contestación a la demanda formulada en su contra. --------------------------

Se le admite a la parte actora la documental exhibida a la demanda consistente en el escrito suscrito por la parte actora, así como el oficio DGDU/CAJ/0576/2016 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero cinco siete seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas; asimismo se admite la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. No se admite la prueba de informe; se niega la suspensión del acto impugnado. -----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en el escrito que se provee.

Se le admiten como pruebas la documental admitida a la parte actora y la ofrecida y exhibida en su contestación, las que en ese momento se tiene por desahogadas por su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentados por la parte actora y por la demandada, los cuales se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el día 01 primero de noviembre del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora lo que impugna es el oficio número DGDU/CAJ/0576/2016 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero cinco siete seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, mismo que obra en el sumerio en copia original y certificada, aportado tanto por la parte actora y por la parte demandada, el cual merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, queda debidamente acreditado la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa. ---------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. --------------------------------------------------------------------------

La autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código de la materia; ya que se advierte la inexistencia del acto reclamado, ya que ha contestado en tiempo y forma la petición del accionante. -----------------------------

Causal de improcedencia que no se configura, ya que en autos y de acuerdo a lo expuesto en el Considerando que antecede, en la presente causa quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado. ----------------

En efecto, atendiendo a lo planteado por la parte actora, se desprende que lo que impugna es la respuesta otorgada a su petición formulada al Presidente Municipal, en fecha 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, esto es el oficio número DGDU/CAJ/0576/2016 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero cinco siete seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el cual la demandada afirma haberlo emitido, en tal sentido, el acto impugnado es existente, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. --------------------------------------------------------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y que quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos. --------------------------------------

**QUINTO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ------------------

Atendiendo a lo planteado por la parte actora, se desprende que presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal, en fecha 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, según obra en el sello de recibido, dicha petición fue contestada por la Directora General de Desarrollo Urbano, a través del oficio DGDU/CAJ/0576/2016 (Letras D G D U diagonal Letras C A J diagonal cero cinco siete seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que ahora impugna el actor, por las razones expuestas en su escrito inicial de demanda. -----------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio DGDU/CAJ/0576/2016 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero cinco siete seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, lo anterior, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ----------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que la parte actora manifiesta los siguientes agravios: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*Primero. - El derecho de petición hecho valer por el suscrito, […] No siendo colmados los extremos legales, en razón de que la respuesta dada; carece de la suficiente y adecuada motivación y fundamentación legal; siendo inexacta imprecisa, sobre el planteamiento realizado y el trámite del procedimiento administrativo solicitado; agraviando a esta parte actora.*

*Segundo.- […] Formalidades esenciales del procedimiento, que han sido incumplidas en su totalidad; privando a la parte actora, de tener un adecuado acceso a la justicia y al debido proceso, dejándola en estado de indefensión al no ser concluyente en materia jurídica, la determinación adoptada por la demandada, en agravio de la actora.*

*Tercero.- […] no colma lo extremos legales relativos a la petición formulada; al intentar acreditar su competencia, para otorgar, permiso de uso de suelo y/o autorización de uso y ocupación […] exigiendo un llenado de formato, mismo que no ha acreditado que cumpla con los requisitos legales de haber sido aprobado por órgano de autoridad competente […] de igual manera que se asignó un número progresivo de expediente, pronunciarse si ha lugar admitirme las pruebas ofrecidas, […] estar en posibilidad de formular alegatos y en general omisiones que me agravian.*

Por su parte, la autoridad demandada menciona que lo argumentos son inoperantes, infundados, que el accionante fue ambiguo y no adjuntó documento alguno a su petición, por lo que su solicitud se limita a efectos informativos, que la respuesta ahora combatida se encuentra debidamente fundada y motivada y expedida por autoridad competente y que atendió a las funciones atribuidas en los ordenamientos legales; en razón del derecho de petición que invoca respondiendo por instrucción del alcalde. ----------------------

Respecto al primer concepto de impugnación, el actor menciona que no se colman lo extremos legales a su derecho de petición, ya que la respuesta dada carece de la suficiente y adecuada motivación y fundamentación legal; siendo inexacta e imprecisa, sobre el planteamiento realizado y el trámite del procedimiento administrativo solicitado. --------------------------------------------------

Agravio que resulta INOPERANTE, toda vez que la petición formulada por el actor está dirigida al Presidente Municipal, en los siguientes términos:

*“[…] comparezco a efecto de hacerle la formal, legal, pacífica y respetuosa petición de que tenga a bien dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar: su competencia y facultad para otorgar permiso de uso de suelo, al giro de tenería con procesos completos; la procedencia legal de dicho trámite, para el inmueble señalado al calce del presente, en razón de sus circunstancias de antigüedad en el ramo.”*

La inoperancia del agravio deviene en principio, porque el actor expone afirmaciones genéricas, sin precisar cuáles fueron los argumentos o razones que la demandada no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos, resultando necesario que precise qué argumentos de los que oportunamente planteó no fueron atendidos, sin que baste la afirmación genérica que hace en ese sentido; lo anterior es así porque al ser el derecho de petición una prerrogativa a favor del gobernado, él la debe formular por escrito, de manera pacífica, respetuosa, lo que en la especie aconteció, y dicho derecho termina por consagrarse cuando la autoridad competente proporciona respuesta a la solicitud del particular, en la cual se contenga la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla, lo que también aconteció mediante el oficio número DGDU/CAJ/0576/2016 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero cinco siete seis diagonal dos mil dieciséis). ------------------------------------------

Así mismo, y en segundo término, la inoperancia deviene porque al otorgar contestación al actor, a través del oficio DGDU/CAJ/0576/2016 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero cinco siete seis diagonal dos mil dieciséis), fija su competencia para atender la petición formulada por el actor, al sustentarla en los siguientes artículos: --------------------------------------------------

*“… de conformidad a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Desarrollo Urbano y su adscrita Dirección de Control de Desarrollo contenidas en los artículos 120 fracción II inciso d) y IV, 122 fracción IV incisos c) y f) del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León Guanajuato…”*

Además de lo anterior, en el oficio se motiva la repuesta otorgada al hacer del conocimiento del impetrante que para dar seguimiento a su trámite, se debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículo 125 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, el cual señala la documentación necesaria para obtener el permiso de uso de suelo; así como el artículo 258 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece el procedimiento para obtener el permiso de uso de suelo, por lo que la demandada, contrario a lo que argumenta el actor, si funda y motiva el acto impugnado contenido en el oficio número DGDU/CAJ/0576/2016 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero cinco siete seis diagonal dos mil dieciséis); en razón de todo lo expuesto, se llega a la determinación de que el actor al no precisar cuáles razones o argumentos no fueron atendidos, aunado a que solo se limita a efectuar planteamiento general e imprecisos, es que el primer agravio deviene inoperante. ----------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis número III.6o.A.4 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época: ------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. En los asuntos en los que no procede la suplencia de la queja deficiente, debe impugnarse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada. Por ello, si el quejoso en el amparo directo no expone las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado en los conceptos de anulación que señala, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos, deben declararse inoperantes los conceptos de violación correspondientes, toda vez que resulta necesario que precise qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido, pues ni la legislación ni la jurisprudencia permiten al juzgador constitucional hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados, sino que prevalece una carga procesal mínima para el particular, consistente en precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 101/2017. Ángel Alberto Escobar Michel. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Teresa Irerí Loy Moreno.

En cuanto al segundo de concepto de impugnación, éste resulta INOPERANTE, ya que el actor señala que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, y que se le privó de tener un adecuado acceso a la justicia y al debido proceso, dejándolo en estado de indefensión. ---------------

Lo anterior resulta así, toda vez que los anteriores argumentos son ambiguos y superficiales ya que no precisa cuáles son las formalidades esenciales incumplidas en el procedimiento, en tanto que no específica, ni concreta en qué consistió la privación, aunado a que del oficio impugnado se desprende que a la solicitud del actor le fue otorgado el número 12-46625 (uno dos guion cuatro seis seis dos cinco), en fecha 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, cumpliéndose con ello con las formalidades correspondientes, hasta este momento, de asignar fecha y número de control; además de que, al actor la demandada, le precisa que debe cumplir con requerimientos a efecto de continuar con su trámite, y el actor al no acreditar dentro de la presente causa haber cumplido con dichos requerimientos, es de considerar que bajo este estatus jurídico y legal del actor la demandada no lo puede privar del acceso a la justicia, ni del debido proceso. --------------------------

En relación al agravio señalado como tercero, en el cual el actor manifiesta que se le exige un llenado de formato, mismo que no ha acreditado que cumpla con los requisitos legales de haber sido aprobado por órgano de autoridad competente; resulta también inoperante, ya que el llenado del formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano, es sólo uno de los requisitos que el actor debe colmar, el cual no requiere de aprobación alguna al tratarse de instrumento de control y seguimiento, por lo que se reitera que el actor al no acreditar haber cumplido con el llenado del formato, ni con lo señalado por el Código Territorial del Estado de Guanajuato y Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, es que su agravio resulta inoperante. -------------------------------------------------------

Por último, respecto al agravio por el cual el actor sostiene que no se asignó un número progresivo de expediente, ni tampoco se le admitieron pruebas, y se le dio la posibilidad de formular alegatos; resulta también inoperante, toda vez que continúa sin precisar a qué expediente se refiere, cuáles pruebas no le fueron admitidas, así como los alegatos; destacándose, y como ya se sustentó, la demandada si otorgo un número de control a la solicitud formulada por el actor, y a través del acto ahora impugnado, esto es el oficio número DGDU/CAJ/0576/2016 (Letras D G D U diagonal Letras C A J diagonal cero cinco siete seis diagonal dos mil dieciséis), por el cual, le hace saber los requisitos y procedimiento a efecto de determinar: “su competencia y facultad para otorgar permiso de uso de suelo, al giro de tenería con procesos completos”, más sin embargo, el actor al no acredita haber colmados los requisitos con la finalidad de que la demandada pudiera pronunciarse sobre lo peticionado, es que resulta imposible la instauración del procedimiento administrativos competente, por el cual el actor proporcione pruebas y rinda los correspondientes alegatos, circunstancias éstas que nos lleva a determinar que su agravio resulta inoperante. ----------------------------------------------------------

A lo anterior, resulta aplicable la Tesis, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, siguiente: ------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s):

Por todo lo antes expuesto y al resultar inoperantes los argumentos vertidos por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede reconocer la legalidad y validez del oficio con número DGDU/CAJ/0576/2016 (Letras D G D U diagonal Letras C A J diagonal cero cinco siete seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Directora General de Desarrollo Urbano, del municipio de León, Guanajuato. --------------

**SÉPTIMO.** En relación a la “*acciones intentadas*” por el actor, considerando que fue decretada la validez del actor impugnando, no procede hacer pronunciamiento alguno respecto de dicha pretensión; lo anterior, de acuerdo al criterio del Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, que establece: ----------------------------

ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser." (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003).

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300 fracción II y V, artículo 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ---------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **VALIDEZ** del oficio número **DGDU/CAJ/0576/2016** (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero cinco siete seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Directora General de Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo expuesto y razonado en el Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---